



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO.- POR EL QUE SE DESIGNA A UN CONSEJERO INTEGRANTE DEL CONEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2009/07/18
Fecha de Promulgación	2009/07/28
Fecha de Publicación	2009/07/29
Vigencia	2009/07/29
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4730 "Tierra y Libertad"

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

Que mediante decreto número ochocientos veinticuatro se reformó la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Morelos, ordenamiento publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4627 de fecha 16 de julio de dos mil ocho.

Que entre los temas tocados en dicha reforma destaca la prevista en torno a que el Congreso del Estado de Morelos designe a un Consejero que integre el Consejo de la Judicatura Estatal.

En la parte considerativa el iniciador menciona:

"69.- Que como respuesta a las reformas de 1994 realizadas por el Ejecutivo Federal, las entidades federativas comenzaron a modificar su propia estructura

judicial. En el Estado de Morelos, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial el 28 de agosto de 1998, y la Constitución el 12 de abril de 1995. Así, se creó el Consejo de la Judicatura del Estado, que desde entonces se ha encargado de las cuestiones administrativas tanto de la primera instancia, como en algunos casos, de la segunda. La normatividad constitucional que rige a este órgano se encuentra en los artículos 92 y 92-A, así como su integración y facultades en los títulos séptimo y octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

70.- Que la reforma constitucional de 1995 creando el Consejo de la Judicatura del Estado, previó en el artículo 92 que dicho órgano se integrara por cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quién también lo será del Consejo; un Magistrado numerario; un Juez de Primera Instancia; un representante designado por el Ejecutivo del Estado y un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, debiendo reunir los Consejeros los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

71.- Que en la integración de dicho Consejo no se previó la representación del Poder Legislativo, que sí está previsto en la conformación del Consejo de la Judicatura Federal, y en otras legislaciones del país.

72.- Que en virtud de que en la reforma constitucional del 22 marzo de 1995 no se previó lo anterior, se propone armonizarlo con nuestro máximo ordenamiento federal, reformando el artículo 92, integrando a un representante del Poder Legislativo en dicho Consejo, a efecto de que se integre por seis consejeros, previendo que será presidente del mismo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en funciones y estableciendo también el tiempo de duración en el cargo de los consejeros sin posibilidad de ser designados nuevamente, sustituyéndolos conforme se cumpla el término de los que actualmente fungen como Consejeros; modificando el tiempo de duración en el cargo que actualmente es de cinco años y que en esta iniciativa se propone aumentar el período a seis años, estableciendo la salvedad para el Presidente del Consejo, ya que éste es a la vez el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el cual cambia cada dos años sin posibilidad de reelección inmediata.” Esto dio lugar a que el artículo 92 de la Constitución Local disponga:

ARTÍCULO 92.- El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado de Morelos con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, a las cuales deberá dar publicidad y transparencia en los términos de la Ley de la materia.

El Consejo se integrará por cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado Numerario, un Juez de Primera Instancia, ambos designados conforme a lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; un representante designado por el Ejecutivo del Estado y un representante del Poder Legislativo del Estado, designado por el órgano político del Congreso.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y ejercerán su función con independencia e imparcialidad, independientemente de quien los designa.

Los integrantes del Consejo para su elección deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y

honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, y en el caso de los designados por el Poder Judicial, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial plenamente comprobados.

Los representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo podrán ser removidos libremente y en cualquier momento por quien los designó, en términos de lo establecido en el Título Séptimo de la presente Constitución, sin que por ello se establezca que existió relación laboral burocrática alguna con éstos. La designación de quien sustituya en el cargo al representante que fuere removido deberá realizarse de manera inmediata.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán seis años en el cargo. Ninguno de los integrantes del Consejo podrá ser designado para un nuevo período. Durante su gestión los Consejeros podrán ser removidos además, en los términos que señale esta Constitución.

La Ley reglamentaria deberá prever la integración y facultades del Consejo de la Judicatura Estatal, las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Sin que sea óbice mencionar que en términos de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó en sesión de día nueve de julio de dos mil nueve se resolvió lo siguiente:

“TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 89, párrafo décimo, en la porción normativa que indica “libre y soberanamente” y 92, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como de las dos convocatorias emitidas por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, y del requerimiento de seis de octubre de dos mil ocho, impugnados en la tercera y quinta ampliación de demanda.

CUARTO.- En términos de la interpretación conforme sostenida en el considerando de este fallo se reconoce la validez del artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Morelos en las porciones que indican “representante”.

De esta forma, se confirma pues que no existe contravención constitucional alguna en el sentido de que el Consejo de la Judicatura esté integrado en la forma y términos anotados en el artículo 92 antes señalado, siendo pertinente establecer lo previsto en el artículo transitorio quinto de la reforma constitucional aludida, que es del tenor literal siguiente:

QUINTO.- Los actuales integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, continuarán en el cargo hasta completar un período de seis años contados a partir de su primera designación. Por esta única ocasión, el Consejo de la Judicatura estará integrado por seis miembros, hasta en tanto el representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos cumpla con el período a que se refiere este artículo, quien dejará en ese momento de formar parte del Consejo, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 92 de la presente reforma.

Disposición la anterior declarada válida en términos del punto resolutivo quinto de la controversia constitucional 88/2008. La declaración de invalidez que se realiza sobre el párrafo quinto del artículo 92 de la Constitución Local, surtió efectos al momento de su notificación al Congreso del Estado, quedando valido el resto del ordinal en cita, por lo que no existe impedimento alguno para realizar la designación que nos ocupa, máxime, que la designación del Consejero, nunca fue materia de suspensión en la controversia constitucional 88/2008, resuelta el 9 de julio de 2009.

Ahora bien, sentados los precedentes anteriores y no existiendo situación alguna que amerite pronunciamiento previo y especial alguno, es oportuno mencionar que el artículo 40 en su fracción XXXV de la Constitución Local, establece como facultad del Congreso del Estado, designar al representante del Poder Legislativo ante el Consejo de la Judicatura, situación la anterior que aún y cuando hace referencia a la palabra “representante”, ésta ya ha sido definida por nuestro Máximo Tribunal como inaplicable en interpretación conforme.

Situación la anterior que se reitera en el artículo 92 de la Constitución Política Estatal, donde se dispone que en la integración del Consejo de la Judicatura, debe existir un integrante designado por el Congreso del Estado, y aún cuando esta disposición señala en el párrafo segundo párrafo in fine, que será designado por el órgano político, no debe perderse de vista que esta facultad está reservada para el Congreso del Estado, tomando en consideración lo relatado en el párrafo que antecede, situación corroborada además en lo que dispone el artículo 50 fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

Los requisitos que se deben reunir para ser Consejero integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, son los mismos que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es decir, los previstos en el artículo 90 de la Carta Magna Local, además que deben ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Tomando como base lo antes expuesto, los integrantes de la Junta Política y de Gobierno, propusieron para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura, al licenciado en derecho Julio Ernesto Pérez Soria, tomando como referencia lo que se expone a continuación.

- I.- Es ciudadano mexicano por nacimiento, nacido en Cuernavaca, Morelos.
- II.- Ha residido en el Estado de Morelos durante los últimos diez años.
- III.- Posee título de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en derecho.
- IV.- Tiene 47 años de edad.
- V.- Acredita tener más de cinco años de ejercicio profesional.
- VI.- De igual forma acredita tener reconocida honorabilidad y que no ha sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad, pues no existe documento alguno que acredite lo contrario,

y en los documentos que tiene a la vista esta autoridad se desprende que el profesionista propuesto existe constancia de no antecedentes penales y constancia de no inhabilitación.

De igual manera no ha sido secretario de despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o diputado local en el último año, tal como se dispone en el artículo 90 fracción VIII de la Constitución Política Local. Por lo que en consideración de esta autoridad reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Consejero integrante del Consejo de la Judicatura Estatal.

Por lo tanto, en sesión extraordinaria del 18 de julio del 2009, convocada por la L Legislatura, se realizó la votación por cédula correspondiente para la designación de un Consejero para integrar el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, siendo el resultado el siguiente: 23 votos a favor, 2 votos en contra y 0 abstenciones. Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Consejero designado procedió a tomar la protesta del cargo en esta misma fecha.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO.
POR EL QUE SE DESIGNA A UN CONSEJERO INTEGRANTE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.**

Artículo 1.- Se designa al licenciado Julio Ernesto Pérez Soria, como Consejero integrante del Consejo de la Judicatura Estatal.

Artículo 2.- El profesionista aludido, deberá ejercer el cargo por seis años contados a partir de su toma de protesta.

Artículo 3.- Hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado y del profesionista designado, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- Remítase el presente ordenamiento al titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos legales correspondientes.

Artículo Tercero.- Se faculta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para realizar al Consejo de la Judicatura Estatal las transferencias presupuestales correspondientes, con la finalidad de que no exista impedimento alguno para cubrir los emolumentos, percepciones y cualquier otra

prestación que corresponda al Consejero designado por el Congreso del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los dieciocho días del mes de julio de dos mil nueve.

ATENTAMENTE. “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN“. LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO. DIP. JAIME TOVAR ENRÍQUEZ. PRESIDENTE. DIP. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE. VICEPRESIDENTE. DIP. MATÍAS QUIROZ MEDINA. SECRETARIO. DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA. SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil nueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE MORALES BARUD
RÚBRICAS.